

## 2: Sociedades

A cargo de E. VERDERA y TUELLS.

GARRIGUES, Antonio: "Comentario al Anteproyecto de Reforma de la sociedad anónima". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 16, julio-agosto 1948; págs. 39-73.

Abórdase, en primer lugar, el concepto de empresa lucrativa y de sociedad mercantil. Lo que cualifica la sociedad mercantil es el adscribir la comunidad de bienes, que nace de la puesta en común que hacen dos o más personas a una empresa lucrativa. La unidad indiferenciada que en ella existe al principio deja paso después a una diferenciación entre el elemento gestor, núcleo central permanente y estable, y el aportador, más susceptible de variaciones, aunque por ello no se rompa la unidad del sistema. La misión de la sociedad anónima será tanto más cumplida cuanto más se adapte y responda a esta estructura y constitución de la empresa lucrativa. Partiendo de esta base, se somete a crítica el sistema del anteproyecto, enfrentándolo con el vigente, rechazando la inmisión en la esfera de libertad individual de normas de derecho necesario.

MESSINEO, Francesco: "Colación y reunión ficticia de acciones de sociedad". *Revista de Derecho Privado*, septiembre 1948; págs. 761-776.

¿Cuál será la extensión del gravamen de la colación con las nuevas acciones adquiridas por el donatario en virtud del aumento de capital? Para su solución, el autor distingue dos hipótesis, según que al aumento del capital acompañe un aumento del número de las acciones en circulación, dentro de la cual se hacen varias distinciones, o se aumente el capital sin distribución de nuevas acciones. El derecho de opción no es más que un derecho de preferencia que adquiere autonomía jurídica y se transforma en un derecho de crédito. Para el cálculo del valor de la parte de la nueva acción correspondiente a la cantidad colacionada por el donatario habrá que reconstruir el precio medio y fijar porcentajes. Otro problema examinado es el planteado en el caso de disminución o inexistencia de las acciones objeto de la donación. Los resultados obtenidos son aplicables también al supuesto de reunión ficticia. Problemas peculiares plantéanse en el caso de donación de la nuda propiedad de acciones con reserva de usufructo a favor del donante o de un tercero. Existe un paralelismo entre las soluciones apuntadas y las que han de establecerse en materia de usufructo, con referencia al caso de acciones procedentes de una nueva emisión.

PEDROL, Antonio: "Defensa de las acciones de voto plural". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 15, mayo-junio 1948; págs. 353-385.

El proyecto de reforma de la sociedad anónima cierra el paso—artículo 39—a las acciones de voto plural y a las preferentes sin voto o.

con voto restringido. El estudio que anotamos es un alegato en pro de estas acciones. Se examinan las soluciones adoptadas en el Derecho comparado, se apuntan las necesidades que el autor cree que esta clase de acciones vienen a satisfacer y se someten a crítica las principales objeciones que se han hecho en la doctrina al voto plural. El autor llega a la conclusión de que pueden existir motivos para reglamentar el voto plural, pero no para suprimirlo, y apunta las condiciones a que habría de someterse esta reglamentación.

**PEREZ FONTANA, Sagunto F.:** “¿Qué es una sociedad anónima? Sociedades anónimas. *Revista de Derecho Comercial y del Trabajo*, junio 1948; págs. 166-173.

La dificultad de dar una definición de la sociedad anónima proviene principalmente de considerarla como uno de tantos tipos de sociedad admitidos por la ley y, por lo tanto, como un contrato. La consagración legal de las sociedades de responsabilidad limitada viene a aumentar las dificultades de delimitación conceptual.

Analizadas las soluciones legales y las doctrinales, el autor llega a la conclusión de que la “sociedad o compañía por acciones es una asociación con fines lucrativos, en la que los derechos de los asociados y las fracciones en que se divide su capital fijo están representados por títulos negociables llamados acciones, cuyos titulares solamente responden por las obligaciones sociales hasta el límite del valor en ellas indicado”.

**PEREZ FONTANA, Sagunto F.:** “Las asambleas de las sociedades anónimas y el Decreto de 18 de diciembre de 1947”. *Sociedades anónimas. Revista de Derecho Comercial y del Trabajo*, junio 1948; págs. 195-201; septiembre, págs. 259-263.

El Código de comercio uruguayo no reglamenta el funcionamiento de las asambleas de accionistas de una sociedad anónima, aun cuando algunos preceptos hagan referencia a ella, y no entra en las facultades del Poder ejecutivo fijar normas para las convocatorias, procedimientos para los debates ni requisitos para la redacción de las actas. A pesar de ello, el Poder ejecutivo ha dictado algunos preceptos reglamentarios, que al invadir la órbita del legislador deben considerarse ilegales, y que culmina con el Decreto de 18 de diciembre de 1947, cuya problemática analiza el autor.

**PEREZ FONTANA, Sagunto F.:** “Conveniencia o inconveniencia de mantener la actual dualidad legislativa civil y comercial”. *Sociedades anónimas. Revista de Derecho Comercial y del Trabajo*, agosto 1948; páginas 227-228.

Es un nuevo examen de esta vieja cuestión, en el que, después de someterse a crítica los argumentos tradicionalmente esgrimidos, el autor

se muestra partidario de la unificación del Derecho privado, considerándola como una necesidad imperiosa, impuesta por la práctica, dada la generalidad de la aplicación de las normas tradicionalmente consideradas como comerciales. Pero, en su aspecto formal, esta unificación no requiere necesariamente la existencia de un único cuerpo de leyes.

El derecho de las obligaciones debe estar encuadrado en un Código o ley única, y objeto de leyes especiales la reglamentación de la profesión de comerciante y de los agentes auxiliares, las normas concursales, la protección de ciertos bienes y derechos, como marcas, patentes y privilegios y las normas aplicables a la navegación.

**RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín:** "Derecho de opción o de adquisición preferente de acciones". *Sociedades anónimas. Revista de Derecho Comercial y del Trabajo*, marzo y abril de 1948; págs. 67-78 y 107-110.

Es el derecho de adquirir con preferencia a los extraños las acciones de nueva emisión, basado en la necesidad de que los socios antiguos conserven su posición en el seno de la sociedad anónima, sin que los aumentos de capital impliquen una amenaza continua de desplazamiento.

Reconocido por la jurisprudencia y establecido por cláusulas estatutarias, los Códigos de comercio y las leyes especiales lo ignoraron hasta 1900.

Del estudio del Derecho comparado se deducen las conclusiones siguientes: 1.<sup>a</sup> Existe una tendencia clarísima a incorporar en textos legales el derecho de preferencia de los accionistas. 2.<sup>a</sup> Es patente la tendencia del movimiento legislativo a suprimir o a poner cada vez más dificultades a la intervención mayoritaria de la asamblea general para suprimir o limitar tal derecho. 3.<sup>a</sup> No se aplica el derecho cuando se trata de acciones de aportación.

### 3. Obligaciones y contratos

A cargo de Jerónimo LOPEZ y LOPEZ.

**BARRERA GRAF, Jorge:** "La compraventa contra documentos". *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico*. Año 1, núm. 1, enero-abril 1948; págs. 51-88.

La examina en sus dos formas de "pago contra documentos" y "aceptación contra documentos", analizando los posibles modos de intervención bancaria en el contrato. Plantea la cuestión de la pretendida autonomía de esta forma de compraventa frente al contrato de compraventa en general, para resolverlo en sentido negativo, y examina después los elementos del contrato (señalando, en cuanto al objeto, que lo constituyen las mercancías y no los documentos), la transmisión de la propiedad e indi-